----Trelew, de Noviembre de 2018.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 79/2018 de fs. 446/447vta., el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 451/452vta. por los Dres. L. M. O. y J. J. O., concedido a fs. 453. ----------

----------**Y CONSIDERANDO**:----------

---------I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— determinar el monto del proceso, a la fecha de su dictado y al solo efecto regulatorio, en la suma de pesos quinientos noventa y un mil seiscientos cuarenta y dos con quince centavos ($591.642,15); y determinar los honorarios de los Dres. L. M. O. y J. J. O., en conjunto, en la suma de pesos ochenta y dos mil ochocientos veintinueve con noventa centavos ($ 82.829,90), a cargo de la demandada; y con mas el I.V.A. si correspondiere (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y Leyes 23349 y 23871). ----------

----II.- Que los recurrentes cuestionan la determinación del monto del proceso, en tanto entienden que éste tuvo como objeto un conflicto suscitado en torno a un contrato de compraventa de un inmueble que unía a las partes y que fue resuelto judicialmente por sentencia firme. Agrega que el monto del proceso no es la suma a restituir ni el valor de tasación actual del inmueble "*como lo resolviera la sentencia de Cámara del 14/05/2018 y donde se recurriera e invocara el valor real y actual del inmueble*". Señala que la sentencia definitiva puesta en ejecución ordenó la restitución a la actora de la suma que ella entregara en el acto escriturario, por lo que, como consecuencia de ello, nace la obligación correlativa de restituir las sumas entregadas en $5.981,70. Agrega que la Sala interviniente al dictar la SIC N° 20/2018 consideró que el interés económico del juicio era la suma de USD 20000 con más sus gastos a restituir, por lo que entiende que se ha emitido opinión sobre el fondo del asunto anticipadamente, incurriendo en prejuzgamiento sobre el monto del proceso. Indica en este sentido que la resolución apelada se aparta de los resuelto por la Sentencia Definitiva que estableció la base regulatoria el monto del proceso que en el caso se trata de sumas de dinero equivalentes a USD 100.000, por lo que solicita el apartamiento de los integrantes de esta Sala para resolver la apelación.----------

----III.- Preliminarmente, debe recordarse que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf.: Morello, Sosa y Berizonce en "Códigos Procesales ...", ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, p. 393; Quadri, "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222).----------

----Que visto el recurso impetrado por la parte se advierte que ésta pretende dejar de lado lo resuelto por la Sentencia Definitiva N° 70/2017 de fs. 402/409 y la SIC N° 20/18 de fs. 433/434 de estas actuaciones, donde se determinó cual era el monto del proceso. Tal pretensión recursiva es indudablemente improcedente atento los letrados intentan

conmover dos sentencias que se encuentran firmes y consentidas —en tanto no fuera recurrida la segunda de ellas—, adquiriendo el valor de cosa juzgada respecto de la cuestión relativa al monto del proceso. ----------

---Se deja en evidencia entonces que lo que aquí se recurre se encuentra firme y consentido, por no haber sido recurrido por los letrados en tiempo oportuno, por lo que no se debe admitir la interposición de nuevas apelaciones a resoluciones que ya adquirieron dicho estado. En particular, entonces, aquí se pretende revisar lo dicho en su oportunidad mediante la SIC N° 12/2017, donde se dijo claramente que la "*pretensión del actor se dirigió a recuperar las sumas de dinero entregadas, con más los gastos, honorarios e impuestos abonados, previa declaración de nulidad del contrato de compraventa suscripto*", agregando posteriormente que en autos no existió "…*ningún tipo de pretensión de las partes respecto del inmueble que fuera objeto del contrato de compraventa declarado nulo*".----------

--Esta Sala ya tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.). Frente a tales constancias, se advierte que el recurso en examen ha sido mal concedido (conf. esta Cámara en SDL Nº 32 de 1992, SIL nº 30 y nº 107 de 1996 y SIC nº 16 de 1997, entre muchas otras), lo que así se declarará. ----------

---Respecto de la cosa juzgada, debe recordarse que ésta no solo se extiende a aquellas cuestiones que fueron propuestas por las partes a la consideración de los jueces y expresamente decididas por éstos, sino también a aquellas que, pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron. Ello incluye el caso de una pretensión idéntica a otra ya decidida por sentencia firme, cuando mediante el nuevo planteo se intenta salvar deficiencias probatorias incurridas en el proceso anterior o invocar nuevos fundamentos jurídicos para reeditar la discusión; pues, de otra manera, ello equivaldría a tanto como suprimir los efectos de la cosa juzgada y admitir la posibilidad de reiniciar la discusión de todos los derechos (conf. esta Sala, SIC nº 103 de 2007; SDC nº 19 de 2004 y SDC nº 25 de 2007; Levitán, "Prescripción adquisitiva de dominio", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, pp. 264-265).----------

----Se suma a lo señalado que la preclusión por consumación se vincula con el principio de eventualidad, que es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito (conf. esta Sala, SDF N° 01/2014; SICA N° 09/2014; SIC N° 15/2017; CC0100 SN 5227 RSI-678-2 I 29/08/2002, "Credilogros Cía Financiera S.A. c/Torella Marcelo R. s/Cobro ejecutivo", JUBA, Sumario B856516; CACyC, Sala I, Lomas de Zamora, 11/03/2008, "Sánchez, Rita Haydeé vs. Filograsso, Ricardo s. Nulidad

de cosa juzgada”, RC J 2512/08), y nada de ello fue realizado por los recurrentes en la etapa procesal oportuna, respecto de los distintos argumentos que pudo incluir a los fines de cuestionar el monto del proceso resuelto en la Sentencia Definitiva N° 70/2017 y la SIC N° 20/18, debate que hoy pretende renovar de manera improcedente. ----------

----IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 451/452vta., y concedido a fs. 453.----------

--SIN imposición de costas ni regulación de honorarios en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I.SPOTURNO** **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIC - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA